



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03730-2017-PA/TC

SANTA

EMPRESA PESQUERA YOLY SAC

### SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de agosto de 2018

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Percy Lucas Lévano Corpancho, en representación de la Empresa Pesquera Yoly SAC, contra la resolución de fojas 97, de fecha 23 de mayo de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

#### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03730-2017-PA/TC

SANTA

EMPRESA PESQUERA YOLY SAC

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la empresa recurrente solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales expedidas en el proceso sobre nulidad de despido promovido en su contra por don César Ruly Flores Sotelo (Expediente 4432-2010):
  - Resolución 29, de fecha 20 de mayo de 2015 (f. 9), expedida por el Primer Juzgado Laboral Transitorio de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró infundado su pedido de nulidad de todo lo actuado.
  - Resolución 2, de fecha 7 de diciembre de 2015 (f. 19), expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que confirmó la Resolución 29.
5. En líneas generales, alega que debido a que la sentencia estimatoria recaída en el proceso laboral subyacente no le ha sido notificada en su domicilio procesal, real y/o fiscal, ha estado en incapacidad de ejercer su defensa. Por lo expuesto, considera que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa y del derecho a la pluralidad de instancias.
6. No obstante lo alegado por la actora, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que el auto de vista cuestionado era firme desde su expedición, toda vez que contra él no procedía interponer ningún otro recurso. Además, al confirmar la decisión de primera instancia o grado que declaró infundado su pedido de nulidad, no requiere de actos posteriores que dispongan el cumplimiento de lo decidido. Siendo ello así, el plazo que habilita el amparo debe computarse desde el día siguiente al de su notificación. Ahora bien, conforme a la constancia de fojas 18, la resolución superior cuestionada le fue notificada al actor el 26 de enero de 2016. Así, el tiempo transcurrido desde entonces hasta el 17 de marzo de 2016, fecha en que presentó la demanda de autos (f. 55), excede el plazo de treinta días hábiles para interponer el amparo conforme a lo señalado en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 03730-2017-PA/TC  
SANTA  
EMPRESA PESQUERA YOLY SAC

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

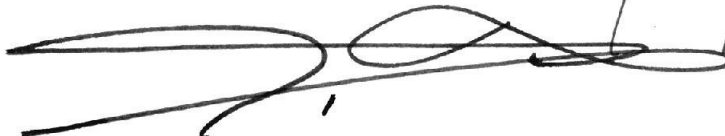

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



**Lo que certifico:**



*Heleen Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03730-2017-PA/TC  
SANTA  
EMPRESA PESQUERA YOLY SAC

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:


1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
2. En ese sentido, conviene entonces poner en conocimiento de la parte recurrente que en el ordenamiento jurídico peruano la tutela procesal efectiva incluye al derecho a un debido proceso en sus diferentes manifestaciones.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**



  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL